

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ. San Gil, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 686793105001-2024-00017-00

Como quiera que es de público conocimiento que el apoderado de las demandadas LIZETH PAOLA NARANJO JAIMES y YOLANDA JAIMES DE NARANJO, Dr. Abelardo Torres Chacón, se encuentra en delicado estado de salud y recluido en centro asistencial de la ciudad de Bucaramanga -hecho conocido a través de redes sociales desde el pasado sábado seis (06) de abril de las presentes calendas-; razón por la cual, en concepto de esta Juzgadora el mencionado togado se ha visto impedido para el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del mandato que le fue conferido por las personas antes mencionadas, lo cual conlleva a la interrupción del proceso, en la forma señalada por el art- 159-2 del C. G. del P.

Según la Doctrina, *“si el Juez tiene conocimiento de la existencia de una causal de interrupción del proceso, debe disponer aún de oficio lo conducente, con el fin de que se detenga la actuación, pero no es necesario que exista esa declaración previa, habida cuenta que la Ley no exige, dado que automáticamente opera la causal respectiva, solo que por motivos de claridad y orden si el juez sabe de su existencia la debe manifestar en providencia tal situación ya que la misma opera ipso jure”*.¹

¹ Hernán Fabio López, Código General del Proceso Parte General, 2016, págs. 979 y 980.

Sobre la enfermedad grave ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 25/08/2021, Siendo M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, número de proceso 86640, AL3780-2021, lo siguiente:

“[...] es aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde”.

En ese orden de ideas este Despacho ordenará la interrupción del proceso a partir de la fecha del hecho generador de la afectación de la capacidad laboral del apoderado judicial de las demandadas LIZETH PAOLA NARANJO JAIMES y YOLANDA JAIMES DE NARANJO, vale decir, desde el ocho (08) de abril del año que avanza, y hasta el ocho (08) de mayo de 2024, sin perjuicio de que con antelación se restablezca el estado de salud del profesional del derecho, o en su defecto, que las accionadas designen nuevo apoderado judicial.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. A voces de lo previsto por el art. 159-2 del C. G. del P., se ordena la **interrupción** de este proceso, a partir del (08) de abril del año que avanza, y hasta el ocho (08) de mayo de 2024, sin perjuicio de que con antelación se restablezca el estado de salud del profesional del derecho.

2º. Vencido este término, o si el accionado designa nuevo apoderado antes del término aludido, reanúdese el presente proceso.

3°. Efectuado lo anterior y vencidos los términos antes indicados, vuelva el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbebe70c542ccfc80bc37539c955bf7c4202340fe771e176c7ef3dfb9627b50**

Documento generado en 15/04/2024 05:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>